

## PAUTAS REGLAMENTARIAS PARA EL MÉDICO DE GUARDIA

**Artículo 1°:** Médico de guardia es aquel profesional que cumple tareas en los servicios organizados por los efectores de salud públicos, privados o mixtos, con el objeto de proveer a la atención médica con carácter de emergente y urgente y mantener la atención del paciente internado, en forma continua, regular y permanente, durante las 24 horas del día, los 365 días del año. Los médicos de guardia, en orden a las responsabilidades derivadas de su desempeño profesional y naturaleza del vínculo de la relación en la presentación de servicios, deberán agruparse del siguiente modo:

- a) Médicos de Guardia “GRUPO A”: Son aquellos que desempeñan tareas de guardia asistenciales, en forma individual o en equipos y que se encuentran en relación de dependencia con la institución.
- b) Médicos de Guardia “GRUPO B”: Son aquellos médicos que se desempeñan con fines de formación y perfeccionamiento profesional en servicios médicos públicos y/o privados (Residentes, Becarios).

**Artículo 2°:** Las condiciones de trabajo requeridas para el desenvolvimiento adecuado y eficiente de las labores que cumple el médico de guardia, serán responsabilidad exclusiva de las autoridades de los establecimientos en cuyo ámbito se desarrollan, los cuales deberán contar con los medios materiales y humanos necesarios y organizar adecuadamente el trabajo, en función del perfil de prestación y servicios definidos por la institución.

Los efectores de salud de acuerdo al perfil y complejidad prestacional, deberán adoptar protocolos de diagnóstico y tratamiento, los cuales deberán ser previamente evaluados por el comité de bioética de cada institución, para su puesta en vigencia.-

**Artículo 3°:** La función del médico de guardia es de carácter eminentemente asistencial. Las tareas inherentes a aquella, admiten su desempeño individual o por grupos de trabajo.

**Artículo 4°:** Considérense tareas de guardia presencial, las que se cumplan en servicios imprescindibles de actividad permanente y que requieran de la presencia física e inmediato accionar del profesional, en el establecimiento en que se presten.

**Artículo 5°:** Entiéndase por guardia no presencial, la que se cumple mediante la puesta a disposición del trabajo médico, en una jornada preestablecida, efectivizándose la prestación médica comprometida, cuando el servicio lo requiera. Habitualmente se dispone para cubrir:

- a) Prestaciones propias de especialidades que, siendo necesarias para el servicio demandante, no requieran permanencia debido al perfil de la institución y estadística de patología.

## PAUTAS REGLAMENTARIAS PARA EL MÉDICO DE GUARDIA

- b) Actuación profesional en ayudantías quirúrgicas o equipos previamente conformados.
- c) Tareas especializadas consideradas de apoyo.

**Artículo 6°:** Se considerará médico de guardia presencial, al profesional que durante su jornada, presta servicios en forma continua y con obligación de permanencia física en el lugar de trabajo.

**Artículo 7°:** Se considerará médico de guardia no presencial o de apoyo, al profesional que sin obligación de permanencia física continua en el lugar de la prestación de tareas, pone a disposición su trabajo profesional durante una jornada definida, debiendo acudir en forma obligatoria al lugar en que se requiera su asistencia o cumplimiento de la actividad profesional preestablecida.

**Artículo 8°:** Salvo razones de fuerza mayor y/o excepciones debidamente justificadas, es deber inexorable durante la jornada laboral establecida, permanecer físicamente en el lugar de trabajo o encontrarse disponible para acudir al lugar en que deba brindarse la asistencia médica, según el tipo de guardia que se esté cumpliendo.

**Artículo 9°:** El establecimiento dador de trabajo, deberá ajustar su organización para cubrir la demanda de servicios profesionales, a la modalidad de prestación preestablecida con el trabajador médico, sobre la base de las siguientes categorías:

- a) Servicios Asistenciales de Guardia Interna: actividades médicas que se prestan a pacientes internados.
- b) Servicios Asistenciales de Guardia Externa: actividades médicas que se prestan en consultorios externos.
- c) Servicios Asistenciales de Guardia Ambulatoria: actividades médicas que se prestan en el domicilio o durante el traslado de pacientes.

**Artículo 10°:** Sólo resultarán exigibles al profesional, las prestaciones de servicios comprendidos en la modalidad preestablecida, debiéndose respetar asimismo la actividad profesional en la disciplina especializada para cuya prestación fue contratado, la que deberá expresa y especialmente consignarse en la contratación.

**Artículo 11°:** Las tareas que el médico de guardia acepte realizar, no siendo propias de su actividad, deberán ser compensadas económicamente en forma adecuada. Dicho supuesto comprende la ayuda y colaboración prestada en cirugías y salidas en ambulancia, siempre y cuando la guardia quede a cargo de otro profesional .



## PAUTAS REGLAMENTARIAS PARA EL MÉDICO DE GUARDIA

**Artículo 12°:** El médico de guardia deberá cumplir la prestación comprometida en el horario establecido y no estará obligado a prestar tareas ajenas a la labor asistencial que define su actuación profesional, sin perjuicio de la colaboración que deberá prestar, a requerimiento del colega, en los casos graves. A requerimiento del colega.

**Artículo 13°:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, deberá prestar su concurso a requerimiento de autoridad judicial, suministrando los servicios de su profesión en el horario y lugar de trabajo, expidiendo, a requerimiento, informe de lo actuado, sin que se le puedan requerir servicios ajenos al quehacer médico para el que se encuentra y considera capacitado.

**Artículo 14°:** Podrá convocar los recursos auxiliares que crea convenientes dentro de los que cuenta la Institución. En los casos en que no se cuente con los recursos humanos o técnicos necesarios para garantizar una eficiente atención médica, podrá disponer la derivación de los pacientes en situación de emergencia a otras unidades asistenciales que hayan prestado conformidad previa a la recepción del paciente. De la decisión de la derivación deberá dejarse expresa constancia en el libro de guardia y además se confeccionará una historia clínica de derivación en la que se expresarán los motivos de la misma y la terapéutica instituida hasta el momento. Para tales circunstancias, deberá estar articulada una red de derivación; cuya conformación e integración eficaz será responsabilidad exclusiva de la institución en que se desempeña el médico de guardia.

**Artículo 15°:** La jornada laboral de los servicios asistenciales de guardia médica se fraccionarán en módulos de 6 horas corridas. Bajo ninguna circunstancia la jornada podrá exceder 4 módulos continuos.

En cualquier caso, e independientemente de la naturaleza de los servicios profesionales que se sucedan en la actividad laboral del médico, deberá mediar un espacio mínimo de descanso de 12 horas entre jornadas.

**Artículo 16°:** Concluida la jornada laboral de guardia y ante la ausencia de relevo, el médico deberá comunicar la novedad a su superior jerárquico, quien será el único responsable a partir de ese momento. No obstante, el médico de guardia saliente tendrá la obligación de permanecer en su lugar de trabajo hasta un máximo de 2 horas a contar del horario de terminación de su jornada regular. Transcurrido dicho plazo máximo, se podrá retirar sin que este hecho implique abandono de guardia.

## PAUTAS REGLAMENTARIAS PARA EL MÉDICO DE GUARDIA

**Artículo 17°:** El médico que por razones especiales no pueda concurrir o llegar a horario para asumir la guardia, deberá comunicarle al Director Médico con la máxima antelación posible, para que éste pueda cumplir con tiempo el servicio.

**Artículo 18°:** Las facultades del jefe de la guardia médica, serán equiparables a las del Director Médico en ausencia de éste último, con el objeto de posibilitar el normal desenvolvimiento de la prestación asistencial.

**Artículo 19°:** El Médico de guardia, cualquiera fuere su modalidad de prestación, deberá tener asegurada, en tiempo y forma, por las autoridades del establecimiento, las condiciones de seguridad e higiene del trabajo y remuneración acorde con la jerarquía de su labor profesional y de las responsabilidades de tareas que se le confíen.

**Artículo 20°:** El profesional percibirá una remuneración no inferior a la estipulada según el Decreto 5413/58.

Toda vez que el médico de guardia trabaje fuera de horario, las horas excedentes serán abonadas según el valor de la Hora Médico Colegio vigente.

**Artículo 21°:** El reconocimiento al médico de guardia, se hará en su condición de profesional universitario y a la vez, como empleado del establecimiento donde cumpla sus funciones como tal.

**Artículo 22°:** Tendrá derecho a una licencia anual ordinaria y licencias extraordinarias, de acuerdo al régimen legal que resulta de aplicación a la relación de empleo.

**Artículo 23°:** Deberá tratar con respeto y consideración a todo el personal que integre el equipo de guardia, profesional y no profesional y demandará idéntico trato para su persona.

**Artículo 24°:** Es deber de las autoridades sanitarias, públicas o privadas, garantizar la indemnidad y proteger la integridad psicofísica del trabajador médico durante el cumplimiento de sus funciones, debiendo adoptar medidas de seguridad efectivas y preventivas de actos de violencia hospitalaria en forma permanente, especialmente en el ámbito del establecimiento destinado a prestar servicios asistenciales de guardia externa .

**Artículo 25°:** Los médicos de guardia deberán contar con espacio reservado y apto para el descanso e higiene personal dentro de la Institución donde se preste el servicio, el cual será de uso exclusivo y acorde a los integrantes del plantel profesional de guardia.



## PAUTAS REGLAMENTARIAS PARA EL MÉDICO DE GUARDIA

**Artículo 26°:** La institución deberá proporcionar al profesional, indumentaria acorde a la función a desempeñar. Igualmente proveerá, según corresponda, desayuno, almuerzo, merienda y cena, en lugares adecuados y acondicionados al efecto.

**Artículo 27°:** No podrá sancionarse al Médico de Guardia sin la sustanciación previa de sumario que deberá, bajo pena de nulidad, salvaguardar el derecho de defensa del médico. El Colegio de Médicos del Distrito podrá tomar vista de las actuaciones sumariales en cualquier estado del procedimiento.

**Artículo 28°:** Deberán consignar todas las atenciones que efectúen detallando fecha, hora de atención, diagnóstico y observaciones que justifique consignar, en el libro de guardia, cuya existencia, custodia y preservación es responsabilidad de los administradores de los establecimientos asistenciales.

**Artículo 29°:** Constituye un deber de las autoridades sanitarias, públicas o privadas, velar porque en todo establecimiento donde se presta asistencia médica, se respeten las pautas mínimas de regulación del trabajo médico de guardia aquí establecida.

BAHIA BLANCA, 14 de diciembre de 2018